

Recurso de Revisión: **RR/060/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280527122000003**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán**.

Victoria, Tamaulipas, a ocho junio del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/060/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de solicitud de información con número de folio **280527122000003**, presentada ante el **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El trece de enero del dos mil veintidós, el particular realizó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280527122000003**, en la que requirió se le informara:

*“Solicito el proyecto de presupuesto de egresos de los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022 en copia simple en formato abierto, legible.
Solicito el informe anual del Órgano de Control Interno de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 en copia simple en formato abierto y legible, en donde se contenga sus programas de trabajo trimestrales, avance y rendimientos de estos, así como las regulaciones, actas de visita e irregularidades en las cuales estime responsabilidad alguna en los términos que señala el artículo 72 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.
Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda de los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado” (SIC)*

SEGUNDO. Respuesta. En fecha diecinueve de enero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio número **SEAYT/OFIN094/22**, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, señalando lo siguiente:

*“Cd. Tula Tamaulipas a 18 de Enero del 2022.
SEAYT/OFIN094/22*

**LIC. JOSE MANUEL CASTILLO HERNANDEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:**

*En atención a su oficio número **DUT/007/2022**, de fecha 17 de Enero del año que transcurre, me permito informarle en relación a lo solicitado en el número 1 de su oficio que los presupuestos de egresos de los ejercicios 2019, 2020, estos fueron ejercidos por*

el Ayuntamiento y Administración Municipal 2018-2021 y que actualmente deben de aparecer en la página de Transparencia a su digno cargo, toda vez dicha información no nos fue entregada conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas la cual manifiesta en su artículo 7 que en los actos finales de Entrega-Recepción se deberá entregar al Comité de Recepción de la Administración Pública entrante toda la información de los actos desarrollados por dicho ente administrativo, lo anterior concatenado con lo dispuesto por los artículos 297, 298 y 299 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, lo que motivó que se presentara una queja de manera formal ante el Congreso del Estado, por lo cual me es imposible entregar la información solicitada.

En referencia al presupuesto de egresos para ejercerse en el año 2022, me permito informarle que el mismo se sometió a su aprobación ante el Ayuntamiento y fue enviado al Congreso del Estado para su aprobación.

Por lo anterior, quedo de usted como su atenta y segura servidora.

Atentamente

Brenda Guadalupe del Carmen Hernández.
Secretaría del R. Ayuntamiento”
(Sic y firma legible)

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de enero del dos mil veintidós, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

“Yo [...] como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la plataforma Nacional de Transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro a interponer recurso de revisión ante el organismo garante toda vez que la respuesta del sujeto obligado: Municipio de Tula, Tamaulipas dentro de la solicitud 280527122000003 me causa agravios. Lo anterior debido a que la respuesta que me fuera notificada con el oficio SEAYT/OFIN094/022 de fecha 18 de enero de 2022 violenta mis derechos constitucionales, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia ya que como podrá constatar el organismo garante el que suscribe solicita información que por Ley tiene que obrar dentro de los archivos del sujeto obligado, así mismo dentro de su respuesta solo versa sobre el presupuesto de egresos de los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022 y no anexa el acta, del Comité de Transparencia correspondiente ni su resolución respectiva en donde se emita una declaratoria de inexistencia, sino que de manera arbitraria califica como inexistente la información solicitada sin seguir el debido proceso. Así mismo la respuesta dentro del oficio SEAYT/OFIN094/22 no hace alusión al informe anual del Órgano de Control Interno de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, mismo que por Ley el sujeto Obligado está a realizar. Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: 1.- se ordene la modificación de la respuesta del sujeto obligado. 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado par que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. Lo anterior con fundamento en: Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 159 fracciones II, IV, XI XIII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado. Tengo discapacidad motriz por lo tanto solicito que la información entregada sea exclusivamente a través de medios electrónicos” (Sic)

QUINTO. Turno. En fecha **primero de febrero del presente año,** se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Admisión. En fecha **tres de febrero del dos mil veintidós,** se admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado

como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SÉPTIMO. Alegatos. En fecha **nueve de febrero del dos mil veintidós**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **13 y 14**, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

OCTAVO. Cierre de Instrucción. En **fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes

datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)**

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 13 de enero del dos mil veintidós.
Respuesta:	19 de enero del dos mil veintidós
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 20 de enero al 10 de febrero, ambos del 2022.
Interposición del recurso:	19 de enero del 2022 (primer día hábil)
Días inhábiles	07 de febrero y sábados y domingos del 2022.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, en especial, lo narrado como *“razón de la interposición”* en fecha **diecinueve de enero del dos mil veintidós**, se observa que el agravio que se configura es el de **la entrega de información incompleta**; encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción IV, de la Ley de la materia**.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el tema sobre el que éste órgano garante se pronunciará será determinar **si la información proporcionada se encuentra incompleta**.

CUARTO. Estudio del asunto. El particular requirió al sujeto obligado copia simple del *proyecto de presupuesto de egresos de los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022; así como del informe anual del Órgano de Control Interno de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, en donde se contenga sus programas de trabajo trimestrales, avance y rendimientos de estos, así como las regulaciones, actas de visita e irregularidades en las cuales estime responsabilidad alguna en los términos que señala el artículo 72 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas*.

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta, manifestando que en relación a los presupuestos de egresos de los ejercicios 2019 y 2020 fueron ejercidos por el Ayuntamiento y administración municipal 2018-2021, lo que debe de aparecer en la página de Transparencia, señalando que esa información no les fue entregada en la entrega – recepción, lo que motivó la interposición de una queja formal ante el Congreso del Estado.

Del mismo modo, informó que por cuanto hace al presupuesto de egresos del 2022, el mismo se sometió a la aprobación del congreso del Estado, para su aprobación.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio **la entrega de información incompleta**.

Con relación a la parte de la solicitud en la que requiere “*proyecto de presupuesto de egresos de los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022*”, es necesario invocar lo contenido en los artículos **49, fracción XIV, 156 y 157**, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en los que se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 49.- *Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:*

[...]

XIV.- *Aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Municipio con base en sus ingresos disponibles y de conformidad con los planes y programas de desarrollo económico y social, y los convenios y acuerdos de coordinación que celebren en los términos de este Código.*

ARTÍCULO 156.- *Los presupuestos de egresos de los Municipios serán aprobados por sus respectivos Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y considerando el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas derivados, y los convenios y acuerdos de coordinación que celebren en los términos de este Código.*

ARTÍCULO 157.- *Los presupuestos de egresos deberán ser aprobados por los Ayuntamientos a más tardar el 30 de noviembre del año inmediato anterior al que se trate, y se enviarán al Ejecutivo del Estado para su publicación dentro de los primeros 10 días del mes de diciembre, debiendo publicarse a más tardar el 31 de dicho mes para expensar durante el período de un año, a partir del 1 de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo del municipio.” (Sic)*

De lo anterior, Es posible concluir que, **entre las facultades de los Ayuntamientos** se encuentra la de **aprobar de manera anual**, el presupuesto de egresos del Municipio, tomando en cuenta sus ingresos disponibles de conformidad con los planes y programas de desarrollo económico y social, así como los convenios y acuerdos de coordinación celebrados; lo que deberá acontecer a más tardar el 30 de noviembre del año inmediato anterior al que se trate, **y se deberá enviar al Ejecutivo del Estado para su publicación dentro de los primeros diez días del mes de diciembre**, debiendo publicarse a más tardar el día **31 de diciembre**.

Del mismo modo, en relación a lo requerido consistente en “*copia simple del informe anual del Órgano de Control Interno de los ejercicios 2019, 2020 y 2021*”, el artículo **72 Quáter, fracción XIV**, del Código antes invocado señala que:

ARTÍCULO 72 Quáter.- *Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:*

[...]

XIV.- *Informar al Ayuntamiento de sus programas de trabajo anuales, y trimestrales del avance y resultados de éstos, así como de las irregularidades de las que estime exista responsabilidad alguna.*

De lo que se desprende que, el contralor municipal tiene dentro de sus obligaciones la del informar al Ayuntamiento de sus programas de trabajos anuales y trimestrales del avance y resultados de estos, además de las irregularidades que se consideren exista responsabilidad alguna.

En relación con lo antes señalado, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

“ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.”

De lo antes transcrito se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

En ese sentido, también estipula que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido de los artículos 38 y 153, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de

inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La normatividad antes invocada estipula que es competencia del Comité de Transparencia el confirmar la inexistencia de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados mediante la resolución respectiva, cuando no haya ejercido *sus facultades, competencias o funciones*.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, señala en su contestación que los presupuestos de egresos de los ejercicios 2019 y 2020, fueron ejercidos por la administración 2018-2021 y deben aparecer en la página, debido a que dicha información no les fue entregada, sin embargo omite agotar el procedimiento señalado por la ley de la materia, en su Título octavo.

Así mismo, señala que por cuanto hace al *presupuesto de egresos* ejercicio del 2022, se sometió a su aprobación ante el Ayuntamiento y fue enviado al Congreso del Estado para su aprobación; sin embargo, conforme a la normatividad antes invocada, es posible observar que, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, quien cuenta con la facultad de aprobar el presupuesto de egresos lo es el Ayuntamiento y una vez hecho esto, se enviará al Ejecutivo del Estado dentro de los primeros diez días del mes de diciembre y debe publicarse a más tardar el 31 de diciembre.

Aunado a que, en relación a la información requerida consistente en *“el informe anual del Órgano de Control Interno de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 en copia simple en formato abierto y legible, en donde se contenga sus programas de trabajo trimestrales, avance y rendimientos de estos, así como las regulaciones, actas de visita e irregularidades en las cuales estime*

responsabilidad alguna en los términos que señala el artículo 72 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas”, el sujeto obligado fue omiso en manifestarse al respecto.

Por lo tanto, se tiene que subsiste el agravio invocado por el particular, consistente en la entrega de información incompleta, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad. Por consecuencia, el sujeto obligado no atendió íntegramente lo requerido por el particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo cual se considera que el agravio esgrimido por el particular, resulta fundado, por lo que, en virtud de lo anterior, es que este Organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Dentro de los **diez días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: [REDACTED], girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

b. Realice de nueva cuenta y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que conteste a cada uno de los puntos requeridos por el particular.

c. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

d. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en **la entrega de información incompleta**, por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **280527122000003**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos:

_____ toda vez que ya agotó el plazo de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo siguiente:

- a. Realice de nueva cuenta y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue la información requerida por el particular, consistente en:

“...el proyecto de presupuesto de egresos de los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022 en copia simple en formato abierto, legible y el informe anual del Órgano de Control Interno de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 en copia simple en formato abierto y legible, en donde se contenga sus programas de trabajo trimestrales, avance y rendimientos de estos, así como las regulaciones, actas de visita e irregularidades en las cuales estime responsabilidad alguna en los términos que señala el artículo 72 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.”

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/060/2022/AI.

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/060/2022/AI, SUBSTANCIADO AL AYUNTAMIENTO DE TULA, TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 12 FOJAS ÚTILES.

-CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.-

